



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-12 (00088-2020F TYBA).
PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTE: SALOMÓN MUVDI ABUFHELE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de 2020

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver los recursos de apelación incoados contra los numerales 1º y 2º del auto del 25 de junio de 2019¹ se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió negar las nulidades propuestas por el apoderado del heredero CARLOS MUVDI MARÍA en memoriales del 19 de junio de 2018² y 27 de febrero de 2019³.

En ese orden de ideas, abordará primeramente la Sala el cuestionamiento planteado contra la determinación contenida en el numeral 2º del proveído apelado, debiéndose recordar para ello, que en solicitud del 27 de febrero de 2019 el apoderado del señor MUVDI MARÍA deprecó la invalidación de lo actuado debido a que una vez presentada solicitud de inventario adicional, ello se rechazó en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019⁴, sin agotarse previamente el trámite del que trata el artículo 502 del C.G.P., de conformidad con el cual “De ellos se correrá traslado por tres (3) días”. No obstante, dicha petición de nulidad le fue despachada desfavorablemente.

En torno a ello, es necesario señalar que una vez emitido en audiencia el pronunciamiento de rechazo de la aludida solicitud de inventario adicional, el apoderado del recurrente omitió interponer contra ella los recursos de ley con el objeto de plantear la irregularidad que posteriormente pretendió se declarara, y en la cual insiste mediante el presente medio de impugnación, permitiendo con tal omisión que la decisión cobrara firmeza.

De otro lado, tal como lo señaló el A quo, la presunta anomalía planteada por el togado no se encuentra consagrada como causal de invalidación en el artículo 133 del C.G.P., debiendo recordarse que dicha figura procesal se encuentra regida por el principio de taxatividad, de modo que no es posible alegar cualquier irregularidad, sino que debe acogerse a las precisas causales contempladas en la legislación procesal, sin olvidar que la Constitución previó un específico caso, en el inciso final de su artículo 29 que dispone: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, actualmente contenida en el artículo 14 del Código General del Proceso.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley.** Las causales de nulidad, pues, son limitativas y

¹ Fls. 187 – 189 archivo “4. 301-2013 ULTIMO CUADERNO PARTE 2”.

² Fls. 8 – 10 archivo “3. 301-2013 ULTIMO CUADERNO PARTE 1”.

³ Fls. 51 y 52 archivo “4. 301-2013 ULTIMO CUADERNO PARTE 2”.

⁴ Fl. 27 archivo “4. 301-2013 ULTIMO CUADERNO PARTE 2”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.)⁵.

Corolario de lo expuesto, resulta que la decisión contenida en el numeral 2° del auto del 25 de junio de 2019 fue acertada, pues se encuentra acorde con las normas que rigen la figura de la nulidad, como consecuencia de lo cual se procederá a su confirmación.

Zanjado lo anterior, procederá el Despacho a desatar el recurso de apelación incoado también por el apoderado del señor MUVDI MARÍA contra el numeral 1° del auto del 25 de junio de 2019, en el que se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada en memorial del 19 de junio de 2018, siendo oportuno recordar que en dicha ocasión se deprecó la invalidación de lo actuado pues en su sentir se configuró la causal contenida en el artículo 121 del C.G.P., debido a que se superó el lapso de un año para emitir la sentencia correspondiente y se continuó actuando sin decretar la falta de competencia, lo cual se denegó por el Juzgado A quo bajo el argumento de que la demanda fue radicada el 15 de julio de 2013, fecha para la que no estaban en vigencia el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 ni el 121 de la Ley 1564 de 2012, por lo que no le es aplicable la causal de pérdida de competencia de la que estos tratan; aunado a ello indicó que la última de las citadas normas no es aplicable a los trámites de sucesión por no mediar auto admisorio o mandamiento de pago.

Valga señalar que dicha petición fue rechazada de plano en auto del 28 de septiembre de 2018, y que al ser apelada fue revocada por esta Funcionaria debido a que no se corrió traslado de ella, ordenándose el agotamiento de ese trámite, lo cual fue acatado en proveído del 27 de mayo de 2019⁶ y emitiéndose un pronunciamiento de fondo al respecto en el numeral 1° del auto ahora criticado, por lo que en esta oportunidad se procede a desatar el quid de la apelación.

Respecto a las inconformidades del apelante y frente a uno de los argumentos esgrimidos por el Juzgado A quo, valga señalar en primer lugar que no comparte este Despacho la postura según la cual las previsiones del artículo 121 del C.G.P. no resultan aplicables a los procesos de sucesión, pues dicha norma no excluyó expresamente a este tipo de trámites, como bien lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así:

“...esta Sala Mayoritaria ha decantado que sí es viable la aplicabilidad de las previsiones contempladas en el canon 121 del estatuto adjetivo civil en decursos de la referida stirpe.

Esto es, se ha sostenido que tanto la *«pérdida automática de competencia»* como la eventual *«nulidad de pleno derecho»* ocasionadas por la desatención del *«término de duración razonable»* tienen cabida en todos los asuntos sometidos al régimen de la Ley 1564 de 2012, incluyendo los de *«sucesión»*, como aquí se trata.

Sobre el tema, en CSJ STC13424-2018 se destacó:

La norma en comentario se refiere genéricamente a todos los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia gobernados por el Código General del Proceso, pues en ella no se contempló ninguna distinción en torno a la naturaleza o complejidad de la polémica. Así, todas, sin excepción, quedaron cobijadas con el mandato imperativo de «resolverse en primera, única o segunda instancia dentro del respectivo plazo legal» (...) Si, como se vio, «los plazos de duración razonable» se instituyeron en beneficio de las partes y no de los operadores de «justicia», basta que aquéllas acudan a la «jurisdicción» para que se defina su conflicto tempestivamente sin importar el carácter declarativo, liquidatorio, ejecutivo o voluntario de la pretensión. Sostener lo contrario sería tanto como atentar contra la igualdad que protege el artículo 13 Superior, porque bajo ese entendimiento

⁵ Sentencia SC 3892 del 19 de octubre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Fl. 141 archivo “4. 301-2013 ULTIMO CUADERNO PARTE 2”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

quienes promuevan «X» «proceso» tendrán «derecho al plazo razonable», mientras quienes adelanten el «Y», no».

Decantado ello, valga reiterar como se dijo en líneas precedentes, que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P., el instituto de las nulidades procesales se encuentra regido por el principio de la taxatividad, de modo que no es posible alegar cualquier irregularidad sino que ellas deben ceñirse a las consagradas en nuestro Estatuto Procedimental, siendo menester precisar que el artículo 121 ibídem prevé un motivo de invalidación.

Así las cosas, resulta imperativo anotar para efectos de determinar si se encuentra configurada la nulidad alegada por el recurrente, que el presente proceso fue radicado en el año 2013, momento para el cual no se encontraba vigente el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de lo que resulta imperativo determinar la fecha en la que al trámite de la referencia se le empezaron a aplicar dichas disposiciones, pues sólo a partir del mismo podrá empezarse a contabilizar el plazo contemplado por dicho canon, como bien lo ha determinado la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos similares al que nos ocupa, así:

*“(…) Bajo esa espectro, refulge palmario que los asuntos adelantados con base en el Decreto 1400 de 1970 que no fueron resueltos tempestivamente, sólo generaban «pérdida automática de competencia en el Juez o Magistrado», pero si, con todo, aquéllos continuaban dirigiéndolos, las últimas fases no estaban afectadas con «nulidad»; pues, ésta rige exclusivamente para las contiendas iniciadas en vigencia de la «Ley 1564 de 2012» **o para las que, entabladas «antes», luego se acoplaron al reciente régimen, a partir de cuyo momento ha de computarse el «respectivo plazo para decidir en única, primera o segunda instancia»**»⁸. (Subraya del texto y negrilla del Despacho)*

Para la anterior labor, y teniendo en cuenta que el legajo solo fue remitido a partir del folio 738 del cuaderno principal a este Despacho, por no encontrarse digitalizado en su totalidad, se requirió en auto del 7 de diciembre hogaño informe al A quo, con el objeto de que indicara la fecha del proveído a partir del cual se efectuó el tránsito de legislación, señalándose que ello ocurrió el 8 de abril de 2016 con el auto mediante el que se dio traslado a las partes de la solicitud de inventario y avalúo adicional radicada el 6 de abril de dicho año y que milita a folio 263 del cuaderno principal del expediente⁹. Es del caso señalar que tal información había sido solicitada por esta Ad quem con ocasión de la apelación de auto anterior, y reposaba también en el cuaderno correspondiente, siendo conocido por esta Sala Unitaria y por las partes.

En ese orden de ideas, solo a partir de esa fecha es factible contabilizar el plazo del que trata el artículo 121 del C.G.P., el cual en aplicación de la regla establecida por el inciso 7° del artículo 118 ibídem sobre el cómputo de términos, fenecía el 10 de abril de 2017 (teniendo en cuenta que los días 8 y 9 fueron inhábiles). No obstante, el simple paso del tiempo no da lugar a la configuración de dicha causal de nulidad, teniendo en cuenta que para ello se requiere que el Funcionario cognoscente no declare su incompetencia para continuar conociendo del asunto, y por el contrario continúe con su tramitación, y que ante dicha omisión las partes guarden silencio al respecto, debido a que conforme lo ha sentado la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, se trata de un vicio saneable. Al respecto ha señalado:

*“En el caso *sub judice*, aducen los recurrentes que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al «debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa» frente a la determinación de 20 de julio de 2019, mediante la cual declaró la nulidad de pleno derecho –incluyendo la sentencia de primera instancia emitida el 4 de junio de 2019–, al interior del proceso declarativo de pertenencia que se adelantó en contra de ellos, por vencimiento de términos de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y, dispuso remitir la actuación al Juzgado que seguía en turno para que volviera a resolver.*

⁷ Sentencia STC 10292 del 1 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ Sentencia STC 216 del 18 de enero de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ El informe obra en el archivo “respuesta 301”.

En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: *«si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...»*.¹⁰

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»*; en el Parágrafo del artículo 133 *«las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»*; en el inciso segundo del artículo 135 *«no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»*; y, principalmente, en el artículo 136 *ibidem* *«la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*.

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla *«proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia»* (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 —que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”¹¹. (Negrilla del Despacho)

En igual sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 121 del C.G.P., así:

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa,

¹⁰ Eduardo Pallares. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

¹¹ Sentencia STC 15542 del 14 de noviembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

(...)

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas¹².

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el expediente, el ahora apelante solo elevó la solicitud de nulidad con sustento en lo estipulado por el artículo 121 *ibídem* mediante memorial allegado el 11 de diciembre de 2017¹³, habiendo actuado con anterioridad a ello sin realizar pronunciamiento al respecto, pues objetó el inventario y avalúo¹⁴, solicitó la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales¹⁵, deprecó el secuestro de algunos bienes inmuebles¹⁶, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4º del auto del 2 de octubre de 2017¹⁷, se opuso a algunas solicitudes realizadas por los otros herederos reconocidos dentro del proceso¹⁸, recorrió el traslado que se efectuó mediante auto del 15 de noviembre de 2017¹⁹, e incoó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 4 de diciembre de 2017²⁰.

De dicho recuento refulge evidente que a pesar de haberse superado el lapso de duración razonable del proceso a partir del 10 de abril de 2017, sin que el Juez Quinto de Familia de Barranquilla declarara su incompetencia para seguir conociendo del trámite y ordenara su remisión al Funcionario que le sigue en turno, lo cierto es que una vez ello ocurrió el ahora recurrente guardó silencio al respecto, alegando la nulidad de lo actuado con posterioridad a

¹² Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Fl. 18 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 2”

¹⁴ Fls. Fls. 2 y 3 archivo “301 piezas”

¹⁵ Fls. 4 – 7 archivo “301 piezas”

¹⁶ Fls. 42 – 44 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 1”

¹⁷ Fls. 45 – 61 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 1”

¹⁸ Fls. 111 – 115 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 1”

¹⁹ Fls. 116 – 120 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 1”

²⁰ Fls. 6 – 11 archivo “2.301-2013 cuaderno 3 parte 2”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

haber actuado en repetidas oportunidades en el proceso, como consecuencia de lo cual se saneó el vicio enrostrado.

En este estadio resulta oportuno señalar que a pesar de que el A quo emitió auto adiado 7 de junio de 2017 mediante el cual resolvió prorrogar por 6 meses la competencia para dictar sentencia, lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad al vencimiento del término resultando entonces ineficaz, como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que “*La oportunidad de un año contado a partir de la notificación de la demanda prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el mismo mandato, permite extender ese período con razones justificables, pero antes del vencimiento*” (Negrilla del Despacho); sin embargo, tal situación no permite acceder a lo deprecado por el opugnante, habida cuenta el saneamiento ya analizado.

Corolario de lo expuesto, se impone también la confirmación de la decisión consignada en el numeral 1° del auto fechado 25 de junio de 2019.

Todo lo anterior, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los numerales 1° y 2° del auto del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de sucesión del causante SALOMÓN MUVDI ABUFHELE (Q.E.P.D.), por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría comuníquese y remítase al A quo, por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a37200226cd9c1b9e2abd95fdbbb43175eb270d0d6060e76a9e59b4a6f6093

Documento generado en 10/12/2020 02:01:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**